

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401743
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Denuncia molestias por ocupación de vía pública, humos y olores procedentes de varios establecimientos.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401743. La persona interesada presentaba una queja por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alcudia de Crespins ante las denuncias presentadas por las molestias que viene sufriendo por los olores procedentes de las cocinas de dos establecimientos ubicados bajo su vivienda, que carecen de salida de humos adecuada.

Esta institución ya tramitó un expediente de queja ([nº 2300388](#)), en la que formulamos al Ayuntamiento de Alcudia de Crespins las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins:

- Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona interesada abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer, en caso de discrepancia con su contenido, para la defensa de sus derechos.

- Que proceda a comprobar las molestias por humos y olores denunciadas por la persona interesada, imponiendo, en su caso, la adopción de las medidas correctoras necesarias para garantizar los derechos al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

El citado expediente se cerró por la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones formuladas.

Por ello, el 20/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alcudia de Crespins que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre si se han realizado inspecciones referidas a los sistemas (interior y exterior) de evacuación de humos de las cocinas de los citados establecimientos, y su adecuación a la legislación vigente, así como resultados de las mismas, señalando si se han impuesto medidas correctoras referidas a las citadas instalaciones.

El 28/05/2024 recibimos el informe del Ayuntamiento de Alcudia de Crespins, en el que exponía, en resumen, la apertura de un expediente de inspección a raíz de las denuncias presentadas por la persona interesada, que se archivó tras la visita de inspección a los locales objeto de la queja, y la comprobación del adecuado estado de mantenimiento de las campanas y las instalaciones de salida de humos de los citados locales, por lo que se procedió al archivo del expediente de instrucción, notificando a la persona interesada.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones, la persona interesada reiteraba las molestias que viene sufriendo, indicando que la instalación exterior y el extractor son las que producen las molestias.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, el descanso, la intimidad y al disfrute de un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna.

A este respecto, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l **atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la**

entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55)

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

De la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de Alcodia de Crespins se comprueba que éste ha inspeccionado las instalaciones interiores de extracción de humos (campanas y filtros), si bien no se hace referencia alguna a la parte exterior de las mismas (extractor y conductos de extracción).

Por su parte, el artículo 1 de la Ley valenciana Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, indica que «la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)».

En este sentido, la Ley en su artículo 4 señala que los mismos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público y a terceros. Entre dichas condiciones se citan la salubridad, higiene y acústica, y la protección del medio ambiente urbano y natural.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la citada Ley (artículos 43 y 44) establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan adoptar medidas que van desde la suspensión o autorización de la actividad hasta la clausura del local o establecimiento antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador en los casos en los «exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene (...)».

En el mismo sentido, el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que:

la Conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de esta impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

De lo expuesto, se comprueba que el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins no ha realizado las actuaciones necesarias para la comprobación del estado de los conductos exteriores del sistema de extracción de humos de los locales objeto de la queja, por lo que se hace necesario llevar a cabo la inspección de los mismos adoptando, en su caso, las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas por los vecinos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Artículo 18 de la Constitución Española (inviolabilidad del domicilio).
- Artículo 43 de la Constitución Española (derecho a la protección de la salud).
- Artículo 45 de la Constitución Española y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado).
- Artículo 47 de la Constitución Española (derecho a una vivienda digna).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1-. RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alcudia de Crespins que proceda a la comprobación de los conductos exteriores de los sistemas de extracción de humos de los locales objeto de la queja, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas, sin perjuicio de la tramitación, si procediera, de los correspondientes expedientes sancionadores, pudiendo adoptar las medidas provisionales previstas en la ley, que pueden llegar a la clausura del local.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana